

*Derecho Internacional
Público*



FOR EL DR.
AQUILEO CALLE H.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

LIBRO SEGUNDO

LOS SUJETOS JURIDICOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

— Los Estados, como depositarios y representantes de la soberanía inmanente y transeúnte, el imperium y la jurisdicción, son los únicos sujetos del Derecho internacional público, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones de carácter internacional.

En el derecho primitivo el Estado llamado patrimonial, que englobaba un solo concepto el dominum y el imperium, es decir la propiedad y la soberanía, solamente el soberano podía ser sujeto de las relaciones internacionales. Hoy, en el concepto moderno, tanto el derecho político interno, como el Derecho Internacional, se basan en el principio de que la soberanía reside en el Estado, como único depositario y personero de ella.

Por fuerza del principio enunciado, los derechos y obligaciones que impone esta rama de la ciencia jurídica recaen exclusivamente sobre el Estado y no sobre los ciudadanos, reñícolas o habitantes del Estado. Lo dicho no significa que las relaciones internacionales, como un tratado, no impongan obligaciones a los particulares; pero éstos en lo que respecta a ellos, por el concepto de las obligaciones que un tratado de comercio, por ejemplo, establezca, no tienen que entenderse directamente con el Estado o Estados contratantes extraños, sino con su gobierno, o con el gobierno del cual son súbditos, relaciones que se derivan propiamente más bien del derecho nacional que del internacional.

Se ha presentado la tendencia a reconocer como sujetos del Derecho Internacional a personas distintas a los Estados, tendencia fundada en el principio de considerar a los «pueblos como sujetos de derechos», pero este concepto es vago y equívoco a la vez; y se ha exteriorizado en la protección

jurídica a las llamadas minorías, que son partidos o agrupaciones de raza, religión o tradición distintas a la nacionalidad o Estado de que forman parte.

El Estado, en el concepto del Derecho Internacional y en su aplicación es la persona jurídica independiente en los límites de su territorio. Es la comunidad humana, que habita y posee un territorio propio y definido y está gobernada por un poder soberano independiente, que no reconoce otra potestad superior. Los elementos esenciales o características del Estado son por consiguiente tres: soberanía, el territorio y la población.

Como secuela de la definición o concepto del Estado en el Derecho Internacional Público, no son sujetos de relaciones internacionales:

1º Las tribus nómadas. Los tratados o convenios celebrados con ellas no pueden servir de títulos jurídicos adecuados para la creación de derechos y obligaciones de carácter internacional. Sólo sirven como medios probatorios para demostrar posesiones u ocupaciones reales.

2º. Las empresas colonizadoras, formadas por individuos o por sociedades privadas. Estas empresas o compañías pueden convertirse en Estados independientes, cuando reúnan las tres características que constituyen el concepto de Estado y cuando puedan garantizar, en un territorio determinado, el orden interior y la protección y defensa en el exterior. Verificados estos fenómenos pueden las dichas compañías o empresas colonizadoras formar parte de la comunidad internacional, como sujetos de derecho internacional público.

Se ha discutido con especial interés, aunque ya este dato no tiene más importancia histórica, el momento en que la sociedad internacional del Congo se transformó en el Estado del mismo nombre, el cual tuvo existencia jurídica internacional autónoma y se incorporó, en 1889, desapareciendo de la comunidad internacional, al reino de Bélgica, del cual forma parte hoy, por virtud del llamado testamento del rey Leopoldo I, que a la vez fue monarca absoluto del Estado del Congo y rey de los belgas.

Un Estado puede delegar, a título precario, en personas naturales o en sociedades privadas, el ejercicio de derechos de soberanía, inclusive el de declarar o hacer la guerra. Esto hizo Inglaterra con la Compañía de las Indias orientales; pero en los territorios donde estas personas privadas ejerzan sus actos de soberanía, internacionalmente es la madre patria o la metrópoli la que los representa en la esfera del derecho internacional.

3º. Las minorías nacionales, de las cuales se habló arriba, y que se determinan por la raza, la religión, el idioma, que militan dentro de un Estado, y que pertenecen a él. Estas minorías, sin embargo, tienen cierta protección internacional concedida por algunos tratados.

4º. Los partidos rebeldes, aun cuando se hayan apoderado de una parte del territorio, mientras superviva el poder soberano anterior, es decir, mientras el gobierno contra el cual se han levantado en armas tenga vida. El reconocimiento internacional que se acostumbra, como partidos beligerantes, se limita exclusivamente a la beligerancia, no al reconocimiento como Estado, lo cual no puede suceder sino cuando los dichos partidos obtengan plenamente la independencia, que es condición esencial de todo Estado.

5º. Las comisiones fluviales internacionales, consideradas por algunos escritores como «Estados fluviales».

6º. Las partes de un Estado, provincias, regiones, comarcas, inclusive las colonias. Las partes de un Estado, según su organización política, con los departamentos y los municipios, tienen personería jurídica, o mejor, son «personas jurídicas», pero de derecho interno, no de derecho internacional público, porque subjetivamente no representan y poseen la soberanía.

Un Estado surge a la vida de la comunidad internacional cuando se producen las tres condiciones o elementos de territorio fijo, población fija y soberanía; y desaparece de la vida internacional cuando uno de los tres elementos indicados o los tres juntos, se extinguen.

El Estado puede formarse por varias causas: pacíficamente o por medio de la guerra; o por colonización de un territorio anteriormente deshabitado. Así surgió a la vida internacional la república africana de Liberia, colonizada por los negros libertados de los Estados Unidos saxones, reconocida como Estado independiente en 1847. La antigua república sudafricana, que es hoy uno de los dominios del imperio británico, fue colonizada por los boers holandeses.

Un Estado puede tener su origen por la separación pacífica o desmembración del Estado al cual pertenece el territorio o por la lucha victoriosa para conseguir la independencia, contra la madre patria. Así nacieron a la vida independiente los Estados hispanoamericanos, Grecia, Bélgica, Rumania, etc.

La formación de un Estado puede proceder también, de la creación del nuevo Estado por otros, como el de Albania en 1912; y puede ser debida a la unión de varios en uno solo, como Italia en 1871 y el imperio alemán, república hoy, llamado el tercer Reich, en el mismo año.

Desaparición:

La desaparición de los Estados puede ocurrir pacíficamente o por la guerra; y puede realizarse por la voluntad de los ciudadanos.

La separación de un Estado es muy frecuente.

La desaparición de un miembro de la comunidad internacional puede depender de la voluntad de un Estado contrario, que se impone por la razón de las armas.

La guerra mundial de 1914 modificó trascendentalmente el mapa de los Estados europeos. Nacieron a la vida los Estados de Danzig, Yugoslavia, Checoslovaquia, Finlandia, Lituania, Letonia, Estonia y Polonia que antes había sido nación independiente; y desaparecieron Servia y Montenegro.



Un Estado de nueva creación, o que no ha pertenecido antes a la comunidad internacional, requiere para ser sujeto jurídico en el derecho de las naciones, el reconocimiento por parte de los demás Estados.

El reconocimiento es condición necesaria para el ingreso o entrada de un Estado en la comunidad internacional, pero no para su existencia. A

este hecho se le concede mucha importancia desde las modificaciones sufridas por los Estados por obra de la Revolución francesa.

El reconocimiento supone en el Estado que aspira a entrar en la comunidad internacional las condiciones y garantías indispensables para la debida observancia de las normas jurídicas de carácter internacional. Presupuesto esto, o establecido, es indiferente la legitimidad o ilegitimidad del nuevo Estado: éste tiene derecho al reconocimiento aunque haya nacido a la vida por medio de la fuerza.

El reconocimiento puede hacerse expresamente, de una manera solemne, por ejemplo en congresos, o tácitamente, entablándose o sosteniéndose relaciones diplomáticas con el nuevo Estado; puede hacerse de modo incondicional o condicionalmente; y obliga a los Estados que lo hacen, especialmente a la madre patria, la que si incondicionalmente hace el reconocimiento renuncia a todos los derechos que tenía sobre el nuevo Estado.

La admisión de un Estado en la Sociedad de las Naciones equivale al reconocimiento internacional de parte de los Estados que forman la dicha institución, aun cuando la admisión no se apruebe sino por mayoría de votos.

La renuncia del reconocimiento de un nuevo Estado, cuando éste tiene las condiciones necesarias, es un acto poco amistoso; como lo son el reconocimiento prematuro y el reconocimiento tardío.

El derecho de la postguerra ha creado un reconocimiento intermedio que se llama reconocimiento «de hecho» o de «facto», el cual no significa reconocimiento total o permanente del nuevo Estado. Esta forma se ha aplicado a algunos Estados limítrofes de Rusia, cuya situación no se ha consolidado todavía; y se aplicó a la misma Rusia, que no fue reconocida de «jure» hasta febrero de 1924 por Inglaterra, Italia, Hungría y Suecia. El reconocimiento no imprime carácter permanente o de «derecho adquirido».

Las modificaciones o cambios en la **forma de gobierno** de un Estado no influyen en los derechos y obligaciones internacionales, a menos que afecten en su raíz la existencia misma del Estado y rebasen los límites de la acción puramente interior del mismo.

EL PAPADO

La situación internacional del Jefe de la Iglesia Católica a contar de 1871, fecha en la cual la Santa Sede perdió los Estados Pontificios por causa de la guerra llamada de «la unidad italiana» dirigida por Garibaldi, ha sido muy discutida; porque el Gobierno Eclesiástico, después de la mencionada guerra, quedó despojado de las tres características que instituyen el Estado: sin territorio, sin habitantes y sin gobierno político. Sólo quedó con la suprema potestad espiritual en el Gobierno de la Iglesia. Sin embargo de esta situación anómala, el gobierno italiano promulgó la ley llamada de «Garantías», del 13 de mayo de 1871, en virtud de la cual el Sumo Pontífice de la Iglesia no quedaba como súbdito del gobierno italiano, sino que quedaba en una condición extraterritorial o extranacional, **no dependiendo de ninguna potestad estatal** para el ejercicio de sus funciones de Jefe de la Iglesia Católica; situación que se extendía a los lugares eclesiásticos donde

el Papa ejercía sus funciones, como el Vaticano, la Iglesia de San Pedro. A esta ley de Garantías los demás Estados le reconocieron, por tradición, o por derecho consuetudinario, extensión internacional.

Pero la situación anómala del Pontificado ante el Derecho Internacional, que lo dejaba en una posición equívoca por lo menos, quedó subsanada por el tratado de Letrán celebrado en el año de 1929 por Benito Mussolini y el actual Pontífice de la Iglesia. Por virtud de ese pacto se creó el nuevo Estado llamado de «La Ciudad Vaticana», se zanjaron todas las diferencias de la Iglesia Católica y el Gobierno Italiano; se celebró al mismo tiempo un concordato entre los dos poderes de que se acaba de hablar y tanto la Iglesia, como el gobierno de Italia, se hicieron concesiones de gran valor e importancia para los dos poderes. Ante el Derecho Internacional la cuestión más importante, de más relieve, que ofrece el Pacto de Letrán es la de que el Pontificado volvió a recuperar todas sus características o elementos para ser un Estado; quedó con territorio propio, con población fija y con gobierno político, ejercido por el Jefe de la Iglesia Católica dentro del territorio de «la Ciudad Vaticana».

CAPACIDAD INTERNACIONAL

Generalidades

Todo Estado posee, en su carácter de miembro de la colectividad internacional, capacidad jurídica, es decir aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones internacionales; para ser sujeto jurídico del Derecho Internacional.

Pero solamente el Estado soberano plenamente soberano, es el que posee la capacidad jurídica internacional que se manifiesta principalmente por estos actos: por el mantenimiento de relaciones internacionales por medio de agentes diplomáticos permanentes —*jus legatione*, derecho activo y pasivo de legación o embajada—; en la capacidad de celebrar tratados internacionales, especialmente de alianza —*jus foederum et tractatum*—, en el derecho de hacer la guerra y de concertar la paz —*jus belli et pacis*—.

La capacidad jurídica internacional se manifiesta, además, en la responsabilidad delictiva del Estado por acciones u omisiones contrarias al Derecho Internacional.

La soberanía, que es el elemento de ligamen vital en el concepto del Estado, consiste en la potestad suprema, independiente de otra autoridad, del Estado en las relaciones con las demás naciones y en el gobierno interior.

El Estado «semisoberano» posee una capacidad jurídica internacional limitada. En determinadas relaciones jurídicas es representado por otro Estado, por el Estado protector; y en las demás posee la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones internacionales. Comparativamente con el derecho privado, el Estado semisoberano es un incapaz relativo.

La capacidad jurídica internacional no sufre mengua por una limitación de la libertad de acción del Estado, siempre que éste no confiera a un

Estado extraño el derecho de representación. Como ejemplos de esta limitación se pueden citar: lo que erróneamente llaman servidumbres internacionales; la fiscalización de la administración de las finanzas por terceras potencias, etc. La prueba de que la soberanía queda incólume es que el Estado que acepta la limitación puede dejar de cumplirla, haciéndose responsable internacionalmente del incumplimiento.

UNIONES DE ESTADOS

La posición internacional de las uniones de Estados en las cuales hay que tener en cuenta no solamente la unión en sí misma sino los distintos Estados que la forman, presenta algunas dificultades, siendo la principal la de que las formas históricas no suelen acomodarse estrictamente a los conceptos fijados por la ciencia, ya que hay variados tipos de uniones.

La teoría jurídica distingue la unión personal de la unión real, la confederación de Estados y el Estado Federal.

Las uniones reales y personales, federaciones de Estados sobre base monárquica, son formas que pertenecen más bien al pasado, y la misma confederación de Estados es una forma casi exclusivamente transitoria, al paso que se extiende cada día más la forma del Estado federal, lo mismo en el antiguo continente como en el nuevo. En Derecho Internacional es necesario estudiar en cada caso concreto la estructura jurídica positiva de cada forma estatal.

En la unión personal la capacidad jurídica internacional corresponde a cada uno de los Estados federados, y no a la unión. Esta unión debida al hecho fortuito de tener uno o más Estados un mismo soberano, no menoscaba la independencia de los Estados que entran en la unión: cada uno conserva la plena capacidad internacional. Este tipo, como se dijo antes, pertenece al pasado; y fueron ejemplos de ella Bélgica y el Estado del Congo; Polonia y Sajonia; y en la actualidad la única unión personal de Estados es la de Islandia y Dinamarca.

En el tipo de confederación de Estados es también sujeto de Derecho Internacional cada uno de los Estados confederados, y no la confederación. Empero, puede concederse a ésta la capacidad jurídica internacional.

La confederación de Estados, monárquica o republicana, se distingue por la ausencia de un poder central superior a los Estados asociados. Este tipo de unión ha desaparecido también casi del todo y son ejemplos de él: la confederación germánica de 1815 a 1866; la de los Países Bajos de 1579 a 1795; la confederación norteamericana de 1778 a 1789; la confederación del Rin de 1806 a 1813 y otras.

En el Estado federal es sujeto jurídico de Derecho Internacional el poder federal, o el mismo tipo estatal que se forma, porque en él la subjetividad jurídica de los Estados anteriores desaparece casi en su totalidad, quedando en éstos alguna parte de esa subjetividad; y por ello, a los distintos Estados puede reconocérseles alguna capacidad jurídica internacional limitada. Pero en este tipo de forma estatal hay un poder central o superior al de los Estados que han entrado a formar la federación, poder que limita en mayor o menor grado la capacidad internacional de los Estados asocia-

dos. Como estados constituidos en forma federativa existen los siguientes: Suiza, los Estados Unidos de Norte América. En estas dos naciones la capacidad jurídica internacional reside exclusivamente en el poder federal; aunque los cantones suizos tienen el derecho de pactar *tratados no políticos* con otros Estados, sobre policía, tráfico local y finanzas.

Son Estados federados en la América: Méjico desde 1857; la Argentina desde 1860; el Brasil desde 1891, y Venezuela desde 1830. Tienen carácter de Estados federales las colonias autónomas inglesas del Canadá, Australias, Africa del Sur, y los Estados Malayos protegidos. El Imperio Británico se orienta hacia una «federación británica de naciones», en el sentido federal, según lo preceptúa la constitución del Estado libre de Irlanda de 1922.

La unión real de Estados es la única que tiene personalidad internacional; de suerte que los Estados que la forman no son por sí mismos sujetos jurídicos del Derecho Internacional.

Esta unión se constituye por la comunidad constitucional voluntaria de las supremas instituciones del Estado, y principalmente de la monarquía. La constitución determina cuál debe ser el círculo o esfera de los «asuntos comunes», entre los cuales figura en primer término la política exterior.

Esta forma de unión es muy desusada hoy y la formaron Austria y Hungría hasta el Tratado de Versalles; y la formaron los Estados nórdicos de Noruega y de Suecia por el convenio de Moss de 1814.

SEMISOBERANIA Y PROTECTORADO

El Estado semisoberano es representado en determinadas relaciones internacionales por otro Estado; correspondiéndole, en tal sentido, la soberanía al Estado protector. El Estado semisoberano, por consiguiente, no es miembro de la comunidad internacional con plenitud de derechos y de deberes. Solamente tienen personalidad jurídica en todo aquello a que no alcance el derecho de representación del Estado soberano protector; y, por tanto, puede adquirir derechos y contraer obligaciones por los actos internacionales que sus órganos internacionales ejecuten por los órganos que de acuerdo con la constitución ejercen esta representación.

La situación jurídica del Estado semisoberano debe probarse y determinarse en cada caso particular; es generalmente un estado de transición de la dependencia total a la independencia completa; y la representación diplomática corresponde ordinariamente por entero al Estado soberano protector.

Si la obligación de un Estado con relación al otro se limita a la ayuda para caso de guerra, esta situación no es de semisoberanía sino de vasallaje; porque el Estado semisoberano, a pesar de su condición de tal, puede no estar obligado a prestarle ayuda al Estado soberano protector para la guerra.

En sentido amplio o general la condición de semisoberanía comprende no solamente las limitaciones jurídicas respecto a la política exterior o

derecho de representación internacional, sino que, quedando intacta la primera, la soberanía interior, policía, ejército, hacienda, está subordinada a las indicaciones o mandatos del Estado soberano protector.

No siempre es fácil definir con precisión si un Estado está o no comprendido en la situación internacional de que se habla; porque el concepto de semisoberanía es complejo y suele presentar muchas vaguedades.

Hay muchos Estados que están hoy bajo la condición de semisoberanía y los principales son los siguientes: bajo la sociedad de las naciones está la ciudad libre de Danzig y los territorios sujetos a «mandato»; bajo la soberanía de Francia están el principado de Mónaco, Marruecos, parte de Egipto, principalmente; bajo la soberanía de Inglaterra o protectorado está Egipto a partir del tratado de paz de Lausana de 24 de julio de 1923, en el cual Turquía renunció todos sus derechos con respecto a estas naciones.

Bajo el protectorado de los Estados Unidos estuvo hasta hace poco tiempo por virtud de la Enmienda Platt, la república de Cuba, protectorado suprimido por el actual gobierno estadounidense. La república de Liberia está sometida al protectorado de aquella nación; y lo mismo se puede decir con respecto a Panamá, porque de acuerdo con el tratado Hay-Bunau Varela de 1903 y de otro celebrado en 1924 sobre construcción de obras públicas en el territorio panameño, los Estados Unidos tienen la facultad de intervenir en la política interna de la república panameña. La política del «buen vecino» del presidente Roosevelt tendió a terminar la política imperialista que ha sostenido el partido republicano de la gran nación del norte de la América, política que ha caracterizado la segunda faz de la doctrina Monroe.

La República Dominicana está sometida, también, al protectorado de los Estados Unidos.

Con el nombre de «protectorado» político o colonial suele nominarse en el tecnicismo moderno la soberanía de una nación sobre colonias ultramarinas y las atribuciones del Derecho Internacional en las esferas de intereses o en el Hinterlán.

En otro sentido el concepto de protectorado significa una especie de protección a las personas que residen en otro Estado, y no al territorio como comprende el primer sentido de esta situación de semisoberanía de que estamos hablando.

ESTADOS NEUTRALIZADOS

La capacidad jurídica internacional del Estado soberano no sufre merma con la neutralización: con la obligación que tiene un Estado de conservar permanente la neutralidad; concepto o situación jurídica distinta al deber de neutralidad que los Estados deben guardar, como miembros de la comunidad internacional. La «neutralización» es un estado de **neutralidad obligatorio y permanente**, creado y garantizado por otros Estados por virtud de las cláusulas de un tratado; y tienen como finalidad, en primer término, la seguridad del Estado neutralizado por interés común contra los peligros de anexión por parte de los Estados limítrofes; y secundariamente

busca el interés de defensa, igualmente, o de equilibrio con respecto a los Estados que han pactado y han garantizado la neutralización. Mientras que la neutralidad es un deber internacional no garantizado por ningún tratado; deber que puede romperse cuando un tratado ofensivo o defensivo, celebrado por el Estado con otros Estados, exija la participación o intervención en un conflicto del Estado neutral.

Thier llama acertadamente «Estado tapón» al Estado neutralizado; porque según lo dicho, la finalidad de la neutralización es la de servir de válvula de seguridad en las relaciones internacionales con respecto a los Estados interesados, sirviendo realmente de tapón para impedir la ruptura de la armonía internacional en naciones rivales o que tienen intereses encontrados.

La neutralidad permanente obliga al Estado neutralizado a no celebrar tratados de alianza y de garantía que le puedan obligar a tomar parte en una guerra; y lo obliga a practicar en tiempo de paz una política absolutamente neutral. La incapacidad para celebrar tratados de alianza es una de las líneas fundamentales que diferencian la neutralidad de la neutralización.

La neutralización permanente obliga no solamente a los Estados que la han pactado, sino a todos los demás que expresa o tácitamente la han aprobado y la violación de esta estado o situación internacional por parte de un Estado beligerante es un delito internacional que justifica la intervención de las naciones interesadas contra el trasgresor de la paz. De una manera especial la neutralización obliga a los Estados que se han obligado a garantizar la integridad territorial del Estado neutralizado, debiendo intervenir por medio de las armas en caso de necesidad para defenderla.

La neutralización contractual instituye una relación jurídica internacional, que no puede modificarse o desaparecer sino previo el acuerdo de todos los Estados interesados; y, por consiguiente, el Estado neutralizado no deja de serlo por la sola declaración unilateral de uno de los Estados garantes que caprichosamente no pueden desligarse de los compromisos que semejante situación contractual le impone.

La neutralidad permanente es opuesta al sistema coercitivo establecido por el pacto de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con el cual todos los miembros de ella están obligados a ejercer una acción común coactiva a fin de procurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas por el Pacto.

El Estado neutralizado, que según se vio está inhibido de celebrar tratados de alianza y de hacer la guerra, puede en conceptos de «legítima defensa» y de estados de «necesidad» declarar la guerra al Estado o Estados que invaden su territorio o atentan contra su soberanía.

Eran Estados permanentemente neutralizados antes de la guerra de 1914 Bélgica y Luxemburgo, habiendo anulado la mencionada guerra este estado de neutralización con respecto a los dos países indicados. La neutralización de Bélgica fue establecida y garantizada por los tratados internacionales de 1831 y de 1839, como se dejó dicho atrás.

La república federal de Suiza está en neutralización permanente desde el año de 1815, situación reconocida por el Tratado de Versalles.

Islandia declaró unilateralmente el estado de neutralización permanente en el año de 1918; nación ésta que no tiene bandera de guerra y que está en unión personal con Dinamarca, según se dejó expuesto atrás.

LA SOBERANIA DEL ESTADO

Independencia exterior

La comunidad internacional, o la llamada familia de las naciones, se basa en la idea de una coexistencia de Estados independientes, con territorios debidamente delimitados y con una autoridad o jurisdicción recíproca y realmente reconocida. De este principio fundamental se desprende una serie de normas jurídicas básicas, cuya fuerza obligatoria no se funda en reconocimiento contractual de ninguna especie. Este principio es el fondo mismo del Derecho Internacional Público; es el hilo rojo, el hilo vital que sostiene y fecunda la comunidad internacional; y sobre la firmeza de este principio, y la lealtad en su cumplimiento, depende la vida y la subsistencia de las naciones débiles.

La revolución francesa en 1792, tuvo el proyecto de expresar en fórmulas concretas, en norma jurídica precisa, los derechos fundamentales de los Estados o de las naciones; así como lo había hecho con respecto de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 en la inmortal «declaración de los derechos del hombre y del ciudadano» que es «la ley de las doce tablas» de la libertad humana.

La convención nacional en el dicho año, comisionó al diputado abate Grégoire la redacción de la declaración sobre el derecho de gentes, pero el proyecto presentado por este diputado en 1795 no fue discutido ni aprobado por la convención.

La idea fundamental de la **igualdad jurídica de los Estados** no es un «espejismo» del derecho natural, sino la base de la misma comunidad internacional, la base o el fundamento del Derecho Internacional público; y de esta idea fundamental se derivan derechos que incumben a los Estados como miembros de la comunidad internacional; derechos que van inseparablemente unidos al concepto de Estado, como sujeto del Derecho Internacional. Estas normas se designan con el nombre de «derechos fundamentales internacionales» o «derechos de la personalidad internacional». Cuando estos derechos básicos son el objeto de acuerdos o tratados celebrados entre dos o más Estados, tales acuerdos tienen un carácter puramente declaratorio y no constitutivo de derechos internacionales.

El derecho a la igualdad jurídica de todos y de cada uno de los miembros de la comunidad internacional se deriva del concepto o concepción del Derecho Internacional Público, en el sentido de una ordenación sobre una comunidad de Estados ante la ley. No significa esto que entre los Estados tenga que haber una igualdad absoluta, sino que es, como en las personas naturales, relativa.

La igualdad de los miembros de la comunidad internacional se manifiesta en los congresos o asambleas de los Estados por el derecho igual de

sufragio y por la unanimidad necesaria para todas las decisiones, sobre todo para aquellas que entrañen una determinación de graves consecuencias en la vida internacional. Esta igualdad no se destruye por la jerarquía o superioridad de algunos Estados, ni por la cortesía y la etiqueta, ésta última tan usada en otros tiempos especialmente en el trato y privilegios que se les concedían a los monarcas y a los embajadores.

Sin embargo, en la realidad internacional, en la política diplomática, de ayer y de hoy, el respeto y reconocimiento del principio de la igualdad jurídica de los Estados ha sufrido grandes quebrantos y aun desconocimiento. Tal vez, es doloroso decirlo pero la verdad es la verdad, en la política internacional de la hora, por causas complejas, el principio de la igualdad de los Estados, el de la independencia de éstos, consecuencia necesaria del primero, y la bandera del derecho, en una palabra, se han arriado; y hace falta que Cristo ocupe la cabecera de la «mesa redonda de las naciones» y parta el pan de la justicia, la paz y el derecho entre todos los miembros de la comunidad internacional.

Vimos en otra parte que en la formación del consejo directivo de la Sociedad de las Naciones el principio de la igualdad jurídica es contrariado por virtud del privilegio que tienen las llamadas «potencias aliadas y asociadas».

Del principio fundamental de que estamos hablando nace la obligación para todos los Estados de la comunidad internacional de abstenerse de toda intervención en los asuntos reservados por el Derecho Internacional a la soberanía o incumbencia exclusiva de cada uno de los Estados; y por ello, es contrario, profundamente contrario al Derecho Internacional todo ataque en tiempo de paz a la existencia y a la seguridad interior y exterior del Estado; y éste debe evitar que sus súbditos o los extranjeros residentes en el territorio, preparen o realicen ataques de tal laya.

Todos los Estados están obligados a respetar la independencia interior y exterior de los miembros de la comunidad internacional y a evitar que mediata o inmediatamente, por medio de sus órganos representativos o de los nacionales o extranjeros, se preparen o realicen los ataques y las intervenciones. Este deber es gravemente ponderoso y el Estado debe poner toda clase de medios, sin economizar ninguno, inclusive expidiendo una legislación adecuada y eficaz, para impedir la comisión de esta clase de hechos que constituyen un delito internacional.

Con la intervención un Estado exige al Estado intervenido una acción u omisión determinadas en el orden político general, interior o exterior, en el orden económico o financiero, por ejemplo, someterse a una fiscalización, el control sobre la renta de aduanas, etc. Esta intromisión va acompañada en ciertos casos por la amenaza o el empleo de la fuerza armada.

La intervención no es aceptable en ninguna forma, aun cuando ella se disimule con teorías sutiles o con figuras jurídicas que en el fondo equivalen a la intervención; como por ejemplo, entre otras teorías, la sostenida por el jefe de la delegación norteamericana, míster Hughes, en la sexta conferencia panamericana, reunida en la ciudad de La Habana en 1928, sobre la llamada «interposición».

La intervención es distinta de la intercesión, que consiste en conse-

jos amistosos o sugerencias; y es distinta de la mediación, la cual se distingue por la intervención amistosa de un tercer Estado, por medio de comisiones de conciliación, comisiones que también pueden formarse por representantes de los Estados que están en desavenencia. Este sistema pacífico para propiciar una solución jurídica de los conflictos internacionales es muy usada y ha dado magníficos resultados en la política diplomática. La mediación fue el papel desempeñado por el Brasil en el reciente conflicto colombo-peruano que terminó con el protocolo de Rlojaneiro.

El principio de la no intervención pertenece al Derecho Internacional moderno, porque solamente en los últimos tiempos el mundo internacional ha reaccionado vigorosamente, por medio de la conciencia colectiva, contra las intervenciones hechas en el siglo pasado por las naciones que formaron en 1815 la Santa Alianza en Europa, las cuales practicaron el intervencionismo y lo plantearon como postulado de Derecho Internacional con el pretexto de sostener la legitimidad monárquica en las naciones de este continente que se habían independizado de la corona española.

Como reacción al intervencionismo profesado y practicado por las naciones de la Santa Alianza, y para poner una barrera inexpugnable a la reconquista que proyectaba España sobre los países de hispanoamérica que fueron sus colonias, el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica mister James Monroe, expuso en su mensaje anual dirigido al congreso, de dos de diciembre de 1823, la famosa doctrina conocida con el nombre del estadista que la propuso: «América para los americanos».

La base primitiva de la doctrina Monroe reposa en dos principios, según las mismas palabras del autor: 1°. Los continentes americanos son libres e independientes y no pueden ser objeto de futura colonización por potencias europeas; 2°. Toda intromisión de una potencia europea en los asuntos americanos será considerada por los Estados Unidos como expresión de una voluntad poco amistosa.

Mister Monroe había sido en 1802 embajador de los Estados Unidos en Francia con el fin de sugerir a Napoleón I la venta de Luisiana a los Estados Unidos.

Es innegable que la doctrina de que hablamos está en un todo de acuerdo con los principios de Derecho internacional público; y es, así mismo innegable que la dicha doctrina fue el más poderoso baluarte de defensa de la independencia de las naciones hispanoamericanas en el siglo pasado, contra las ambiciones imperialistas de las potencias europeas.

Empero, no se puede decir lo mismo respecto a lo que se llama la segunda faz de la doctrina Monroe, o la faz imperialista, por medio de la cual se bastardearon los principios jurídicos en que fue primitivamente fundada y expuesta por su autor, y aplicada. Porque ya en el aspecto que se contempla, en el imperialista, la célebre doctrina sirvió de mampuesto a la política de la Casa Blanca para realizar conquista en territorios pertenecientes a la América española, para realizar intervenciones injustificadas y para patrocinar y consumir expoliaciones, como la que fue ejecutada contra Colombia en el año de 1903 con la secesión de Panamá de Colombia, la pérdida del istmo del mismo nombre, hechos que se realizaron con el apoyo de los Estados Unidos, como lo demuestra la Historia.

La doctrina Monroe en el sentido imperialista se convirtió, por fuerza de los hechos, —separación de Panamá, anexión de las Filipinas, la guerra contra España para favorecer la independencia de Cuba, la cual se verificó quedando los Estados Unidos con derecho a intervenir permanentemente en la política interna y externa de Cuba, según lo preceptuaba la Enmienda Plat, la conquista de Texas mediante guerra contra Méjico, las frecuentes intervenciones y ocupaciones en los pequeños países centroamericanos, etc.— en América para los Estados Unidos.

Por fortuna, como dijimos en otra parte, la política internacional americana que practicaba el presidente Franklin Delano Roosevelt, mandatario de los Estados Unidos, «del buen vecino», ha restaurado las líneas prístinas de la doctrina Monroe.

Excepcionalmente puede justificarse la intervención de un Estado en los asuntos de otro, en los siguientes casos:

a)-A instancia del mismo Estado intervenido o con su consentimiento, aunque éste sea tácito;

b)-Por un derecho concedido contractualmente por el mismo Estado intervenido o acordado entre los Estados interesados (tratados de los Estados Unidos con Panamá de 1903 y 1924 y el celebrado con Cuba, la Enmienda Plat); y

c)-Cuando se dan las condiciones que justifican que un Estado se tome la justicia por su propia mano.

El derecho de intervención no es admisible fuera de los casos previstos, aun cuando para ejercitarla se alegue la defensa de los grandes intereses de la humanidad y de la civilización, motivo éste con el cual se han pretendido justificar intervenciones y conquistas reñidas con los postulados del Derecho Internacional. Aceptar esta teoría, que fue uno de los fundamentos para el sostenimiento de «la interposición», cuarta columna del panamericanismo según mister Hughes, es abrir de par en par las puertas del imperialismo y poner la piedra funeraria a la igualdad jurídica de los Estados y a la independencia de éstos.

El derecho de intervención puede otorgarse y ejecutarse colectivamente por varios Estados, como está previsto en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, art. 16.

La amenaza de una intervención injustificada puede traer consigo la conRAINTERVENCIÓN de terceros Estados.

El derecho al respeto es una consecuencia de la idea fundamental, de la igualdad jurídica, en la comunidad internacional.

Toda falta de respeto hacia un Estado es contraria al Derecho Internacional, ya se cometa contra los atributos de la soberanía o contra representantes y órganos internacionales. La no respuesta a una nota diplomática es una falta de respeto; pero este respeto, o el irrespeto, en muchos casos, pertenece a la cortesía internacional.

No se puede negar la importancia al principio fundamental al honor de los Estados, a la dignidad nacional, porque este concepto es mucho más extenso, variado y delicado que entre los particulares. Los derechos fundamentales del Estado, que reconoce el Derecho Internacional, deben incluir el respeto al honor y a la dignidad de los pueblos, por motivo de lo dicho y

porque las heridas a este sentimiento primordial pueden dar lugar a conflictos internacionales de suprema gravedad.

EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS ESTADOS

La independencia recíproca de los Estados supone que ninguno de ellos pueda ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, porque esto equivaldría a que un Estado pudiese ejercer autoridad sobre otro independiente.

«Par in parem non habet iudicium». Este principio, aceptado por la literatura y jurisprudencia política en la gran mayoría de los Estados, tiene aplicación parcial; sobre todo tratándose del ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles; porque no puede someterse la soberanía de un Estado al juicio, a los tribunales de otro, tratándose de la propiedad raíz que forma parte, mejor integra el territorio elemento esencial del concepto de Estado. De suerte que la norma jurídica expuesta no puede quebrantarse respecto al punto cuestionado; y solamente es aceptable que el Estado cuando obra exclusivamente como persona de derecho privado, como empresario de ferrocarriles, fabricante etc., pueda sujetarse, comparecer en calidad de demandante o demandado, ante los tribunales extranjeros. Con todo, es muy peligroso que un Estado comprometido en un litigio, en la hipótesis de que sea condenado, tenga que sufrir una sentencia que puede traer como consecuencia la intervención, o puede provocarla. Por ello, internacionalmente lo aconsejable es que los Estados arreglen amistosamente o por medio de tribunales arbitrales, las diferencias litigiosas que surjan entre ellos por motivo de intereses económicos o financieros.

Colombia ha comparecido como demandante y demandada ante los tribunales ingleses, por causa de las diferencias ocurridas con la compañía constructora del ferrocarril del Norte y de las minas de Supia y Marmato, arrendadas a una compañía inglesa la cual llevó sus pretensiones al campo de la reclamación diplomática.

La extraterritorialidad, o mejor la inmunidad, del jefe de un Estado en territorio extranjero y de los embajadores es una consecuencia del principio sobre la independencia de los miembros de la comunidad internacional.

De la idea fundamental en que se apoya el derecho internacional, en cuya virtud existe y rige la comunidad de los Estados, se desprenden el derecho y el deber de cada uno de ellos de mantener relaciones constantes con todos los demás miembros de la comunidad internacional. (Comercio y sociabilidad).

El sostenimiento de estas relaciones exige, en primer lugar que se tengan permanentemente relaciones diplomáticas con los demás Estados, costumbre tan antigua como el mismo Derecho Internacional y cuya iniciación puede ser el primer paso para el ingreso en la comunidad internacional de un Estado nuevo, o de uno anteriormente alejado de ella. Exige, el concepto y fundamento de estas relaciones, el mantenimiento de intercambio jurídico que se manifiesta en la celebración de tratados internacionales, celebrados por los miembros de la comunidad internacional; y en la igualdad

fundamental de trato, el cual debe aproximarse al de los mismos nacionales, que debe dárseles a los extranjeros por el Estado, por la autoridad de éste y por los mismos súbditos.

Un Estado que quisiera vivir aislado de todos los demás como una especie de Robinson Crusoe, quedaría por ese solo hecho excluido de la comunidad de las naciones; y un Estado que prohíba al otro u a otros el comercio concedido a los demás miembros de la comunidad internacional, provoca un *cassus belli* al Estado excluido. El boicot económico es jurídicamente incompatible con los derechos básicos de la comunidad internacional. Este deber fundamental sobre sostenimiento del comercio no inhibe a un Estado para rechazar en determinados casos la conclusión de un tratado, la admisión de una embajada o de ciudadanos pertenecientes a otro Estado; el derecho a la expulsión de extranjeros perniciosos y a la cancelación del *ex sequatur* de los cónsules, cartas de retiro a los ministros diplomáticos, etc.

INDEPENDENCIA INTERIOR

De la base fundamental del derecho internacional, de que venimos hablando, se desprende el reconocimiento recíproco de la independencia de cada Estado dentro de su jurisdicción. Los límites de esta jurisdicción están determinados geográficamente por el territorio del Estado y personalmente por la población del mismo. La autoridad independiente del Estado se manifiesta internacionalmente, de una parte, como soberanía territorial y de otra como soberanía sobre las personas.

El poder del Estado, el *imperium*, es siempre autoridad suprema imperativa y coactiva; y sólo puede concebirse como mando o autoridad sobre hombres cuyas relaciones entre sí y con la autoridad del Estado están jurídicamente determinadas. La existencia de Estados iguales, cuyo conjunto forma la comunidad internacional, es inconcebible si no está perfectamente delimitada la jurisdicción de cada uno de los Estados independientes. Esta delimitación se realiza con arreglo a dos principios que en parte se enlazan y confunden entre sí:

En primer lugar, por la relación del hombre con el territorio del Estado, sin que haya lugar a distinguir entre reñícolas y extranjeros. De acuerdo con este principio, todas las personas que habitan el territorio de un Estado están sometidas a la autoridad de este Estado, a sus leyes, tribunales, y funcionarios gubernamentales. La relación con el territorio del Estado se mantiene también por los derechos reales sobre bienes inmuebles que están situados dentro del Estado. Superficialmente considerada, la autoridad se presenta como señorío o dominio sobre las cosas; pero en realidad de verdad significa también soberanía sobre las personas, sin tenerse en cuenta su residencia ni el Estado a que pertenece. Este aspecto pertenece, al mismo tiempo, a los principios del derecho internacional privado, en virtud de los cuales hay ciertas leyes llamadas de orden público internacional, o de orden público absoluto, de aplicación estrictamente territorial para todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros; y otras leyes, llamadas de orden público interno o relativo, que acompaña a la persona donde quie-

ra que vaya, determinando su domicilio. Las dos teorías o escuelas que establecen el régimen de esta clase de leyes son las de los profesores Manzini y Savigny, de la personalidad jurídica y del domicilio.

El concepto de soberanía personal, entendido y aplicado dentro de las leyes de «orden público interno» rebasa los límites del Estado, porque los nacionales en el extranjero siguen sometidos a tales leyes.

La independencia interior de la autoridad del Estado, la soberanía interior o inmanente, se manifiesta respecto a los demás Estados en el ejercicio de la autonomía de las ramas legislativa, judicial, ejecutiva y administrativa dentro de la jurisdicción correspondiente al Estado.

Sin embargo, es necesario fijarle a la esfera de la soberanía interior, la limitación de que la autonomía del Estado no puede prescindir u olvidar que no está solo, sino que, al contrario, forma parte de la gran familia de naciones jurídicamente iguales; y que, como consecuencia de esta coexistencia de Estados la legislación debe evitar las colisiones de leyes, de derechos y de obligaciones de un Estado para con otro u otros. En este aspecto radica precisamente el punto de contacto, la zona de afinidad, del Derecho internacional público con las normas del Derecho nacional y con las del Derecho internacional privado. La legislación nacional debe determinar si en determinado caso se aplican las normas jurídicas del derecho interno o del derecho de otro país. Esto es: si, por razón de la relación jurídica determinada y de los elementos que la componen hay lugar a la aplicación de la ley territorial en sentido absoluto; o si, por efecto de la misma relación o de algunos de sus componentes, puede aplicarse una ley extraña o de otra soberanía. Bien entendido que los principios constitucionales, los fijados en el Código Penal, la organización y funcionamiento de los poderes públicos, el régimen de la propiedad raíz etc., están sometidos rigurosamente a la ley territorial del Estado, a la soberanía integral de éste, porque ningún país independiente puede permitir que leyes extrañas rijan dentro de su jurisdicción las dichas materias.

La autonomía puede estar limitada por virtud de obligaciones contraídas contractualmente o impuestas por otros Estados. La autonomía limitada es lo que se llama, como lo definimos atrás, «semisoberanía» en Derecho Internacional Público.

Denomínase soberanía territorial la autoridad del Estado que afecta su territorio y se encuentra geográficamente delimitada por esta relación. Es un imperio, no un dominio: un poder de dominación, reconocido por el derecho internacional, sobre los hombres del territorio, no un derecho real sobre el territorio.

La soberanía territorial excluye toda intervención de la autoridad de otro Estado en su territorio, cualquier ejercicio inmediato de derechos de otra soberanía.

Un mismo territorio puede estar bajo la cosoberanía dividida o en común, de varios Estados —condominio, coimperio—. Es también posible un protectorado común.

Esta situación internacional de condominio, que ha existido en las relaciones internacionales, es fuente copiosa de graves problemas.

La soberanía territorial y la autoridad o imperio del Estado, en ge-

neral, pueden estar limitadas por obligaciones permanentes, contraídas o impuestas a favor de otros Estados.

Un Estado puede estar obligado: a permitir en su territorio el ejercicio de un derecho de soberanía por otro Estado, como la concesión de un derecho de ocupación, de tránsito, el establecimiento de una estación carbonera etc.; y a suspender en su territorio el ejercicio de un derecho de su propia soberanía, como en los Estados sometidos total o parcialmente a la neutralización.

En Derecho internacional público es erróneo considerar que existen las servidumbres de carácter internacional o internacionales; porque dentro de los principios que hemos expuesto, sobre la igualdad jurídica de los Estados, la independencia de éstos, la soberanía territorial y la personal, no puede concebirse que un Estado sea o desempeñe el papel de predio dominante y el otro que sufre la servidumbre el de predio sirviente. La servidumbre es un derecho real, que recae siempre sobre bienes inmuebles pertenecientes a dueños distintos; y es, por virtud de la naturaleza de este derecho, opuesto a los principios básicos del derecho internacional público las llamadas servidumbres internacionales. Lo que ocurre en el fondo, en la realidad de las cosas, es que se confunde las limitaciones de la soberanía, de que hemos hablado antes, con el gravamen real que el derecho civil moderno define y reglamenta en las distintas clases de servidumbres prediales. Dentro de las normas del Derecho privado, obrando el Estado como persona jurídica de este derecho, bien puede suceder que un bien patrimonial de la nación esté gravado con una servidumbre o se beneficie de ella. A los principios fundamentales de la igualdad jurídica y de la independencia de las naciones se opone el concepto de las servidumbres en derecho internacional.

La soberanía territorial afecta mediatamente a todos los bienes que se encuentran en el territorio, con especialidad a los inmuebles que a los muebles, salvo algunas limitaciones impuestas por el privilegio de la extraterritorialidad o inmunidad, limitaciones que sólo se refieren a las personas de los embajadores y demás ministros diplomáticos, y a los bienes muebles, en ningún caso a las acciones reales. Por fuerza del principio anterior, el Estado puede prohibir, en principio, la adquisición y la posesión de bienes raíces a los súbditos de otro Estado o hacerlas depender de determinadas condiciones. Esta prohibición es odiosa y bárbara y solamente se aplica a los Estados extranjeros y para los jefes o representantes de éstos cuandoquiera que ellos adquieren el dominio de los bienes inmuebles para el Estado que representan.

Las acciones reales sobre bienes raíces pertenecen a la jurisdicción de los tribunales del Estado en que éstos están situados, aunque el demandante y el demandado, o ambos, sean extranjeros, y gocen de los fueros de la extraterritorialidad.

La soberanía territorial se extiende a todas las personas que habitan en el territorio: a los nacionales y a los extranjeros que residen en él, quienes están sometidos a la legislación, a la justicia y a la administración del Estado en que habitan. «Habitar en un territorio es someterse a su soberanía», según el pensamiento de J. J. Rousseau.

En cambio, el Estado donde los extranjeros residen tiene la obligación de compensar a éstos la misma protección que a sus propios súbditos o repatriados. Está, por consiguiente, obligado a asegurar por medio de sus tribunales y autoridades gubernativas la defensa y protección de sus legítimos intereses, aun en los litigios que surjan entre los súbditos de la misma nación con los extranjeros. La legislación civil de los países civilizados consagra el principio de la igualdad jurídica en el goce de los derechos civiles de los nacionales y de los extranjeros, con limitaciones. Este principio lo establece la reforma constitucional colombiana de 1936, que sustituyó el sistema de la reciprocidad legislativa y diplomática que consagraba la constitución de 1886 para regir todos los derechos que en Colombia podían ejercer las personas de otras nacionalidades.

La soberanía territorial no comprende a las personas que gozan de los beneficios de la extraterritorialidad o inmunidad, las cuales están exentas de la jurisdicción penal y civil indígena, de manera mediata a la obediencia de las mismas leyes; así como de los tributos y prestaciones personales, especialmente la jurisdicción de las autoridades gubernativas del Estado donde residen. Este fuero se extiende a la propiedad y tenencia de bienes.

Gozan del beneficio de la extraterritorialidad:

a). El Estado extranjero; b). El jefe del Estado extranjero; c). Los agentes diplomáticos de Estados extranjeros y, en determinadas circunstancias, sus agentes consulares; d). Los cuerpos de ejército extranjero, los buques y las naves aéreas de un Estado extraño. No obsta que la estancia sea con consentimiento del Estado o sin él; porque hasta el ejército invasor lleva consigo el derecho de su patria. Lo mismo sucede también con las tropas que se encuentran en el territorio de Estados aliados; e). Los individuos pertenecientes a determinadas comisiones internacionales, a quienes se les concede una inmunidad limitada; f). Los miembros del tribunal arbitral permanente; g). El Papa y sus embajadores; h). En algunos de los países no cristianos los nacionales de las potencias cristianas, por virtud del régimen de las capitulaciones, gozan de una amplia exención de la soberanía territorial del Estado en que residen.

La soberanía personal, la ejercida por el Estado sobre la población, comprende, dentro de las limitaciones indicadas arriba, a los súbditos que residen en el Estado o que están fuera de él.

EL TERRITORIO DEL ESTADO

Extensión del territorio del Estado

El territorio del Estado es todo lo que abarca la soberanía territorial. El territorio está formado por la parte de la superficie terrestre encerrada en las fronteras del Estado, por las partes del territorio enclavado en otros Estados y por las islas. Hace parte, también, del territorio, el subsuelo y la capa atmosférica que cubre la superficie terrestre; así como forman parte del territorio las aguas llamadas nacionales.

Los límites son naturales o artificiales. Antiguamente eran obstáculos efectivos que impedían las comunicaciones: montañas, ríos, selvas vírgenes y zonas desiertas e inhabitadas y donde no existían estos obstáculos naturales se les sustituía por murallas.

Como límites naturales siguen teniendo gran importancia las montañas y los ríos. En las montañas se considera generalmente como línea fronteriza la divisoria de las aguas; y en los ríos, desde comienzos del siglo XIX y cuando no hay acuerdos especiales, el llamado talweg o vaguada, la parte más profunda del canal en los ríos navegables. En las costas marítimas las decide el nivel de las aguas en el momento de la bajamar; la tierra que queda al descubierto pertenece, por consiguiente, al territorio del Estado. Las fronteras artificiales, basadas en los principios de la geometría, se indican en las cartas geográficas y se aplican principalmente para los países deficientemente explorados. Al territorio del Estado pertenecen internacionalmente, junto con la madre patria, las colonias. Aun en la forma de protectorado las relaciones de las colonias con la madre patria se rigen por el derecho interno y no por el derecho internacional; para todos los demás Estados las colonias son país extranjero y en la esfera internacional están representadas por la madre patria. En este aspecto no tiene importancia la más amplia autonomía de que puedan gozar las colonias.

En cambio, no pertenece al territorio del Estado el «Hinterlán» de las colonias (la esfera de intereses). Sobre este territorio no tiene el Estado autoridad o soberanía de ninguna especie; sino únicamente un derecho de ocupación y de exclusión, antes de haber realizado la ocupación, el ejercicio de todo otro poder o soberanía de un Estado extraño.

El «Hinterland» viene a ser así como el umbral del territorio del Estado, al cual se va incorporando por la lenta penetración de las instituciones administrativas y jurídicas, sin que sea necesario en cada uno de los casos dirigir notificación especial a las demás potencias.

Esta concepción, o delimitación, ha tenido un gran interés y aplicación, desde la octava década del siglo XIX, con respecto a la colonización y reparto del continente africano.

Al territorio del Estado pertenece, o forma parte de él tanto en la madre patria como en las colonias, la zona de las aguas del Estado, que está formada por las aguas propias, «aguas nacionales» en sentido estricto, llamada por algunos «aguas territoriales».

Estas aguas las forman los ríos, canales nacionales y los mares interiores o lagos propiamente dichos.

Por virtud de la soberanía territorial plena, el Estado ribereño no obligado por tratados especiales, puede prohibir a los súbditos de otros Estados la navegación y la pesca en sus aguas nacionales o permitir la con condiciones y limitaciones; y si la permite tiene jurisdicción ilimitada sobre los barcos extranjeros que naveguen por dichas aguas.

A pesar de lo dicho, Colombia fue la primera nación de la América del Sur que estableció en sus leyes el principio de la libre navegación fluvial por medio de la ley de siete de abril de 1852, confirmada por una de 24 de mayo de 1856 y por la 56 de 1867 y por la 84 de 1871. En los tratados que celebró la Gran Colombia en 1825 y en 1829, con la Gran Bretaña

y con los Países Bajos se estipuló la cláusula sobre la libre navegación de los ríos. Esta cláusula se halla vigente en los tratados celebrados por Colombia con Inglaterra, Alemania, Italia, Bélgica, Estados Unidos, Ecuador, Venezuela, Perú y Brasil.

La libre navegación de los ríos interiores se puede considerar como postulado de derecho internacional americano, consagrado por la Argentina en una ley del año de 1852, principio elevado a canon constitucional en dicha nación. Bolivia en 1853 lo estableció, lo mismo que el Ecuador, el Uruguay y el Paraguay. Solamente Venezuela y el Brasil se han opuesto a la aplicación de este principio, el cual sistemáticamente lo negaron; pero en los tratados de límites celebrados con nuestro país reconocieron por fin, el principio de la libre navegación de los ríos comunes.

Los ríos que nacen y desembocan en el territorio del mismo Estado están sometidos a la exclusiva soberanía del Estado ribereño; y los ríos, que sin ser navegables desde el mar, recorren el territorio de varios Estados, están bajo la soberanía respectiva de cada uno de los Estados ribereños. Son ríos internacionales los que atraviesan o delimitan el territorio de varios Estados y son navegables desde el mar. Estos ríos están sometidos al principio de la «libertad de navegación marítima», proclamado por la primera conferencia de La Haya de 1899.

Los canales, es decir, las vías acuáticas artificiales comprendidos sus dos lados en el territorio del mismo Estado, dependen de la soberanía exclusiva de éste, aunque sirven de enlace a dos mares libres. Si recorren el territorio de varios Estados están sometidos a la soberanía de los Estados ribereños en sus zonas correspondientes. La nueva tendencia del derecho internacional es la de sustraer los canales de importancia, especialmente los que tienen comunicación con el mar, al principio de la soberanía ilimitada de los Estados ribereños.

Mares o lagos interiores son los que están rodeados de tierra por todas partes, o que no tienen comunicación navegable con el mar abierto. Se aplican a éstos los mismos principios de los ríos interiores.

Mares interiores en sentido amplio son los que se comunican con el mar abierto por medio de la navegación; y están sometidos a la soberanía territorial del Estado que los circunda, cuando este Estado domina completamente la comunicación con el mar; y al contrario, se considera mar abierto cuando no concurre una de estas dos circunstancias. En la primera hipótesis los mares interiores son aguas propias o aguas nacionales, y en la segunda son como el mar abierto, libres para todos los pabellones.

El espacio atmosférico sobre la superficie terrestre y acuática, comprendido en las fronteras del Estado, pertenece al territorio de éste y, por consiguiente, está sometido a la soberanía del Estado.

Hasta la guerra europea no se tuvo en cuenta en toda su magnitud el problema planteado por la navegación aérea; y es principio de Derecho internacional el de que, mientras tratados internacionales no lo impidan, todo Estado puede reglamentar, permitir o prohibir autónomamente la navegación aérea sobre sus zonas atmosféricas. El principio de la «libertad del aire» —*coelum liberum*— no tiene ninguna firmeza en el derecho de las naciones y es erróneo el paralelo que se hace con este principio y el de

la navegación marítima. La atmósfera tiene en la guerra la misma situación jurídica que la tierra firme. La conferencia panamericana de La Habana de 1928, estableció el principio de que el espacio atmosférico pertenece a la soberanía territorial de los Estados respectivos.

Lo expuesto debe aplicarse igualmente a la telegrafía sin hilos.

Al territorio del Estado pertenece el subsuelo comprendido dentro de sus límites territoriales; y por consiguiente, todo Estado tiene el derecho exclusivo de hacer debajo de su superficie terrestre instalaciones subterráneas de todas clases, galerías de minas, túneles ferroviarios, líneas telegráficas etc. En estado de guerra esta parte de territorio perteneciente a los Estados neutrales no puede convertirse por los Estados beligerantes en teatro de operaciones militares.

Del territorio del Estado forman parte los cables submarinos que parten y atraviesan el territorio respectivo.

AGUAS TERRITORIALES

Pertencen al territorio del Estado las aguas territoriales, llamadas jurisdiccionales, que son las que forman el mar territorial o mar litoral o costero. Se da este nombre a aquella parte del mar abierto que el Estado ribereño puede dominar desde la costa.

Se ha discutido mucho la determinación de la línea fronteriza en las aguas territoriales y sobre el particular no hay acuerdo unánime, ni siquiera acuerdos internacionales generales. La extensión de esta línea depende de la aceptación o no aceptación del principio de la libertad de los mares.

Antiguamente se definía la extensión del mar territorial por el alcance de la voz y de la vista; y después por el alcance de las baterías o cañones de la costa.

Las legislaciones modernas de algunas naciones fijan la distancia del mar territorial en tres millas, calculadas desde el nivel inferior de las aguas en la bajamar.

Los Estados han propendido, cada uno por su lado y por su cuenta, a fijar los límites de sus aguas territoriales; y así España la fija en seis millas de extensión que fue propuesta por el gobierno de los Países Bajos para que sirviera de norma general, para los tiempos de paz; y 12 para el caso de guerra. Francia tiene establecido 6 millas para la pesca e inspección de aduanas; Italia la fijó en 1912 en 10 millas. Inglaterra le reconoció a los Estados Unidos una zona de 12 millas para la inspección y persecución del comercio de licores.

La determinación precisa de la línea o extensión de las aguas territoriales tiene una gran importancia para todos los Estados que tienen litorales marítimos; importancia que mira no solamente al derecho internacional sino también al nacional. La extensión de 3 millas es muy insuficiente y debería acordarse una extensión máxima que oscile entre seis y diez millas marítimas.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión verificada en París en marzo de 1894 fijó una área de seis millas. La ley 120 de 1909, art. 38, preceptúa el derecho de explotar yacimientos, en favor de la nación, que se

hallen bajo las aguas del mar territorial; y una ley del año de 1922 fijó como extensión de mar territorial, para los efectos de la explotación de hidrocarburos, 12 millas.

Las aguas territoriales no son territorio del Estado, pero éste puede ejercer en ellas ciertos derechos de soberanía.

Una sencilla consideración basta para demostrar que el mar litoral no puede considerarse como parte integrante del territorio del Estado ribereño: si a bordo de un buque mercante extranjero que navega por aguas del litoral colombiano, nace un niño, y siendo la bandera del barco de nacionalidad alemana todos reconocen que ese niño es alemán; si a bordo de un buque francés, que navega en aguas colombianas, un marino mata a otro, el delito se reputa cometido en Francia y no en Colombia.

La situación jurídica del Estado riberano en las aguas territoriales está sujeta a las siguientes normas:

a). La travesía por las aguas territoriales no puede prohibirse ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra a los buques mercantes o de guerra de otros Estados, ni puede imponerse a dicha travesía impuestos o prestaciones.

En cambio, haciéndose caso omiso de arribada forzosa, el consentimiento del Estado riberano es indispensable para la permanencia en las aguas territoriales.

b). El cabotaje marítimo y la pesca en las costas puede reservarse a los nacionales con exclusión de todos los extranjeros.

c). El Estado riberano tiene el derecho de la policía marítima con fuerza coercitiva. A ella pertenece en primer lugar la policía de navegación. Las disposiciones del Estado ribereño respecto a señales marítimas, obligación de pedir el piloto, prevención de abordajes en el mar, conducta de los marineros después del abordaje etc., son obligatorias para los barcos que atraviesan aguas territoriales. El Estado riberano, además tiene el derecho sobre la policía aduanera; y puede, en consecuencia, detener y registrar los buques extranjeros sospechosos de contrabando.

d). El Estado riberano ejerce en sus aguas territoriales, o jurisdiccionales, una jurisdicción limitada en asuntos civiles y penales.

Ejerce jurisdicción sobre los actos jurídicos y los injurídicos realizados en las aguas territoriales, pero no a bordo de un buque extranjero. Tal sucede, p. e., si en una playa un bañista extranjero da muerte a otro o se celebra un contrato entre súbditos de un mismo Estado extranjero en un banco de arena. En estos casos los tribunales del Estado ribereño son competentes para conocer de los dichos actos.

El Estado ribereño tiene jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas a los accidentes marítimos que ocurran en las aguas territoriales.

No varía esencialmente la situación jurídica de los buques anclados en las aguas territoriales con respecto a la jurisdicción del Estado litoral. Sobre esta hipótesis, los autores de Derecho internacional sostienen teorías opuestas: unos, con Inglaterra y los Estados Unidos a la cabeza, preconizan la jurisdicción limitada del Estado riberano; y otros sostienen la extraterritorialidad absoluta del buque extranjero. Pero la práctica constante de los Estados europeos, al respecto, es la de que el Estado riberano únicamente puede ejer-

cer jurisdicción sobre delitos cometidos a bordo de un buque extranjero, cuando el delito lesiona o pone en peligro intereses legítimos del mismo Estado o de alguno de sus súbditos que no se hallaban a bordo del buque extranjero.

En la guerra, las aguas territoriales de los beligerantes pertenecen al teatro de la guerra; las de los Estados neutrales, al estado de neutralidad. Los mismos principios rigen respecto al espacio atmosférico que cubre las dichas aguas.

En relación con bahías, ensenadas, golfos etc., rigen reglas especiales. En sus partes interiores, dominadas totalmente desde las orillas, son aguas territoriales y están bajo la soberanía territorial ilimitada del Estado riberano. Desde este límite empiezan las aguas jurisdiccionales o tefritoriales, que más allá de sus fronteras se convierten en mar abierto.

La parte interior de las bahías y ensenadas se acostumbra delimitarse tendiendo imaginariamente de costa a costa una línea recta de tal longitud que su punto medio pueda ser alcanzado por las baterías de ambas orillas. Detrás de esta línea, en dirección a la tierra, está la bahía cerrada, las aguas nacionales; desde la misma línea hacia el mar abierto empiezan las aguas territoriales.

La soberanía territorial del mismo Estado se extiende a los buques nacionales del dicho Estado, que, por tanto, no quedan sometidos, en las costas y aguas nacionales extranjeras, a las autoridades del punto donde están surtos. En cambio los buques mercantes nacionales sólo lo están en el mar abierto y en parte, también en las aguas extranjeras.

De acuerdo con lo dicho, no solamente queda excluido en principio el ejercicio de toda soberanía de otro Estado diferente de aquel a que el buque pertenece por su pabellón, sino que los buques son, de acuerdo con el derecho nacional de casi todos los miembros de la comunidad internacional, «partes flotantes del territorio»; y, por consiguiente, los sucesos ocurridos a bordo se consideran como ocurridos en el Estado a que el barco pertenezca según la bandera. Fiore y Despagnet, llaman a los barcos «instrumentos de comercio».

Los principios jurídicos establecidos para los barcos se aplican análogamente a las aeronaves. La aplicación de estos principios, tanto para los buques como para las naves aéreas exige naturalmente que la nacionalidad de estos vehículos esté regulada y pueda reconocerse exteriormente.

ADQUISICION Y PERDIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Generalidades

La adquisición y pérdida del territorio perteneciente a un Estado equivale a adquisición y pérdida de la soberanía territorial; y, por tanto, del poder del Estado: del imperium, no del dominium; es decir, equivale a la pérdida o adquisición de soberanía tanto sobre el elemento territorio, como sobre el elemento población.

El territorio del Estado puede adquirirse y perderse por hechos na-

turales o por actos jurídicos. Ejemplos de lo primero: por aluvión, por avulsión; ejemplos de lo segundo: la separación de Panamá, la anexión de Texas, las creaciones de nuevas nacionalidades acordadas por el tratado de Versalles etc.

La adquisición es originaria o derivada, como en el derecho privado. Son formas principales de la primera la conquista y la ocupación. La conquista de un Estado completo o de una parte de su territorio, supone como forma originaria de adquirir, la voluntad de parte del vencedor de afirmar **permanentemente** su soberanía sobre el territorio conquistado; y por esto hay diferencia sustancial entre la conquista y la mera ocupación en tiempo de guerra, que es temporal.

La declaración de que un territorio puede considerarse como conquista —la anexión—, es contraria al Derecho Internacional y jurídicamente ineficaz, mientras el Estado anterior puede oponer una resistencia militar en el territorio materia de la conquista.

La adquisición y la pérdida de territorio del Estado únicamente pueden ejecutarse por voluntad expresa de la autoridad del Estado. El Estado puede dípular a sus órganos, p. ej. a los comandantes de los barcos de guerra o a los jefes militares en tierra, o a los directores de empresas exploradoras, la realización del acto de adquisición en nombre del Estado; pero puede, también, elevar mediante aprobación posterior, a un acto de soberanía del Estado, la adquisición de territorio realizada por las dichas personas sin encargo, como ha ocurrido con respecto a los dominios coloniales. La adquisición de soberanía territorial por particulares es imposible en Derecho internacional, porque la soberanía territorial es función privativa del Estado.

La adquisición y pérdida de territorio necesita el reconocimiento de los demás Estados, en cuanto este hecho pueda afectar los derechos de tales Estados. En este caso incumbe a las naciones amenazadas o perjudicadas en sus derechos protestar contra el cambio de territorio, o de soberanía territorial. El silencio, una vez conocido el hecho, debe interpretarse como aprobación, y como renuncia tácita de los derechos que se poseían.

Con la soberanía territorial pasa también al Estado adquirente la soberanía sobre los ciudadanos del Estado que ha sufrido la pérdida, siempre que habiten en el territorio en el momento de la adquisición. Estos habitantes pierden la nacionalidad anterior. La soberanía del Estado adquirente no comprende a los que antes de la adquisición habían perdido la ciudadanía, o la nacionalidad en general, o por pérdida del domicilio ya no pertenecen al territorio adquirido. Esto constituye, no obstante que la conquista sigue siendo válida en el derecho internacional, un verdadero progreso jurídico en comparación a los horrores de la guerra en los tiempos antiguos, en los cuales era costumbre exterminar a los habitantes de los territorios conquistados.

La nacionalidad en el territorio que pasa de un Estado a otro, ya por anexión o por otro título, está sujeta á estas normas: 1°. Cambian de nacionalidad los ciudadanos del Estado que ha perdido el territorio, pero no los extranjeros domiciliados o que tienen bienes en el territorio, a quienes no puede afectar la soberanía del nuevo Estado; 2°. Aun con respecto a los

primeros, el cambio de nacionalidad ocurre cuando residan en el territorio, pero no cuando se encuentren en él transitoriamente. La soberanía del nuevo Estado no comprende a las personas nacidas en el territorio en el momento del cambio, cuando los padres no estuvieren domiciliados.

Las nuevas orientaciones del Derecho internacional tratan de conceder la influencia, hacer depender de la voluntad individual a las personas que habitan en el territorio que pasa a otro Estado; y desde el siglo XIX el plebiscito y la opción han adquirido un gran desarrollo y aceptación.

El plebiscito, pensamiento predilecto de Napoleón III y de Cavour, y que fue uno de los principios fundamentales del derecho de las naciones en el proyecto que estuvo estudiando la constituyente de la revolución francesa en 1792, fue aplicado en Europa, en el año de 1860 para la incorporación de Saboya y Niza a Francia en virtud del Tratado de Turín. Este sistema, que innegablemente es el verdaderamente democrático en la estabilidad jurídica de la anexión, porque subordina o sacrifica el derecho de la fuerza al derecho de las personas, a la voluntad de los ciudadanos y de los habitantes del territorio conquistado, para que el cambio pueda tener validez o no validez jurídica de acuerdo con el voto emitido por la mayoría de los habitantes, seguramente tendrá que imponerse en los postulados del Derecho internacional; y se impondrá, formará parte del código de las naciones, cuando el imperio de la fuerza ceda su puesto al imperio del derecho y cuando el principio básico de todos los derechos —tanto del público como del privado—, sobre que las personas tienen primacía sobre las cosas, éstas deben depender de aquéllas, sea aplicado en toda su integridad y con toda sinceridad. Francia ha sido la abanderada del plebiscito.

La teoría del plebiscito, de que venimos ocupándonos, fue sostenida y defendida por el presidente Wilson en el segundo punto de su discurso de 4 de julio de 1918; y en la guerra europea tuvo una aplicación bastante amplia. De acuerdo con el tratado de Versalles se estipuló que debían celebrarse plebiscitos para varios territorios, como con respecto a la Prusia oriental y parte de la occidental, en la Alta Silesia, y en la cuenca del Saar, plebiscitos que se llevaron a efecto.

Previo acuerdo de los Estados interesados —cláusula de opción—, puede concederse a los nacionales del territorio anexado el derecho de comunicar a las autoridades correspondientes, en un plazo determinado, que quieren conservar la nacionalidad antigua, perdida por el cambio de soberanía. Este derecho de opción es tan antiguo, o tan generalizado, que puede considerarse como un derecho consuetudinario. El ejercicio de este derecho trae consigo el deber de la emigración, o el traslado de la residencia; pero quedándole al reñicola que opte por su antigua nacionalidad, el derecho de conservar el dominio sobre los bienes raíces que posea en el territorio separado.

La declaración del padre, «pater familias», sirve también en general para los hijos sometidos a su patria potestad y la del marido para su mujer. Esto es lo que se llama opción colectiva.

En el tratado de Versalles se consagró la cláusula de opción, con excepción de Alsacia y Lorena. Se dice en este pacto, en relación con los nacionales alemanes, que «las personas que hagan uso del derecho de opción

deberán trasladar su residencia a Alemania en los doce meses siguientes y podrán conservar los bienes inmuebles que posean en dicho territorio y llevarse sus bienes muebles sin pagar impuesto alguno de importación o de exportación».

En el protocolo de Río de Janeiro, celebrado con nuestra patria por la república peruana, de 1933, sobre interpretación del tratado colombiano de 1922, motivado por la ocupación de Leticia, se estableció la cláusula de opción, para los colombianos y los peruanos residentes en el territorio mencionado, que estaba bajo la soberanía peruana antes del Pacto Lozano-Salomón.

MODOS PARTICULARES DE ADQUIRIR

Entre estos modos, el principal es el de la ocupación, que consiste en el establecimiento de la soberanía territorial, del imperium, sobre un territorio que no pertenece a ningún Estado.

A diferencia de la conquista, la ocupación supone que los territorios adquiridos internacionalmente no pertenecen a ningún otro Estado; y en contrario, no pueden ser materia de ocupación los territorios que pertenecen a la soberanía de un Estado que esté fuera de la comunidad internacional; la adquisición fundada en un acuerdo con Estados a los cuales pertenece el territorio, no es una forma primitiva u originaria de adquisición de soberanía territorial, sino derivada.

Las tribus nómadas no son Estados en el concepto del Derecho Internacional aun cuando vivan sometidas al señorío hereditario de sus caudillos; y, por consiguiente, los tratados celebrados con ellas no pueden ser título eficaz para la adquisición derivada de soberanía territorial. Sirven a lo sumo tales tratados como prueba indicial de que otro Estado se ha establecido antes en el territorio a que se refieren los tratados celebrados con las tribus.

La ocupación exige estas condiciones: soberanía efectiva sobre el territorio y dominación permanente; y es distinta de la llamada delimitación de las esferas de intereses, «Interland», de la cual hablamos; y difiere igualmente, de la ocupación militar y del protectorado internacional sobre un Estado ya existente. Pero a veces es difícil determinar en algunos casos si existe realmente la soberanía efectiva de que se ha hablado; pero basta que la autoridad pueda defender el territorio contra ataques exteriores y mantener el orden interno y la paz, para que la soberanía efectiva sobre el territorio ocupado sea cumplida. El nuevo descubrimiento de un territorio desconocido o la simbólica posesión de él —izando la bandera, etc.—, no es suficiente de conformidad con lo expuesto, para el establecimiento de una nueva soberanía.

POBLACION DEL ESTADO

La población del Estado está formada por el conjunto de las personas que residen en el territorio, principalmente por los súbditos o nacionales. Estos están sometidos a la autoridad de su patria, no tanto por la soberanía territorial, cuanto por el vínculo jurídico de la nacionalidad, que los cobija aunque residan en territorio de otros Estados.

La ley constitucional o el derecho interno de cada Estado reglamenta las formas o modos de adquisición y de pérdida de la nacionalidad.

La nacionalidad, según las más nuevas teorías de Derecho internacional privado y público, es un vínculo de carácter esencialmente político en virtud del cual una persona natural está unida a una nación que tiene personería internacional. Esto quiere decir que en derecho natural todo ser humano está unido a una patria y no puede tener más de una nacionalidad o de una patria. Sin embargo, por la diferencia de sistemas en las legislaciones y por los choques o colisiones que se presentan con ocasión de tales sistemas hay personas naturales que pueden tener varias nacionalidades, más de una; y hay otras personas que carecen de nacionalidad o de patria. Estas personas, los sin patria, se llaman heimathlosen.

Los dos sistemas principales que rigen para la determinación del vínculo de la nacionalidad son los del nacimiento —jus sanguinis—, con relación a los padres, esto es: que la nacionalidad es la de los padres, sistema seguido desde el Derecho Romano y que es el preferido por las naciones europeas; y el del suelo, o jus soli, o sea que la nacionalidad se determina por el hecho del nacimiento en el territorio del Estado donde ocurre este hecho. Este sistema fue el aplicado en el régimen feudal y es el seguido principalmente por las naciones hispanoamericanas. Pero ninguno de estos dos sistemas o fuentes de nacionalidad por sí solo es suficientemente eficaz para la determinación del vínculo político que une al hombre con la patria; y cada uno de estos sistemas aplicado con exclusión del otro, da lugar a conflictos muy graves e insolubles. Por esta razón la tendencia moderna es la de combinarlos y la de incorporarles el elemento del domicilio; porque es indudable que la unión por la sangre exclusivamente, o la unión al suelo en la misma forma, no pueden ser vínculos suficientes y científicos para crear y determinar adecuadamente la nacionalidad.

La Constitución de Colombia, en el título que define y reglamenta la nacionalidad, consagra el jus sanguinis y el jus soli, combinado con el domicilio o jus domicili.

Las cuestiones relativas a la nacionalidad, frente a la diversidad de escuelas y criterios, dan lugar a conflictos internacionales que deben solucionarse por medio de tratados o de acuerdos relativos a este punto.

Se ha intentado, pero sin resultado positivo hasta el presente, la celebración de tratados colectivos sobre la nacionalidad.

La nacionalidad se pierde, de acuerdo con casi todas las legislaciones del mundo, salvo Italia y Rusia, por la adquisición de la nacionalidad en otro Estado, acompañada de la residencia o domicilio en él por parte de la persona que ha cambiado de nacionalidad. Este fenómeno se llama naturalización.

El Estado protege a sus súbditos o reñícolas, residan en el propio territorio o en territorio extranjero, contra las injusticias de que mediata o inmediatamente hayan sufrido o con que se les amenace en el trato internacional por un Estado extraño.

La protección de los súbditos contra las injusticias de otro Estado o de otros, ya sean realizadas por órganos representativos del Estado, o por negligencia, complicidad de estos órganos, cuando son los particulares los autores del delito, es una consecuencia de la idea fundamental del Derecho Internacional Público; es una manifestación de la soberanía de los Estados.

Algunas naciones como Alemania, consagran en el texto de las constituciones la protección a sus nacionales. Pero este derecho, como ningún otro, puede llevarse al extremo de emplear la protección, usar de ella, por cualquier futilidad o pretexto. El ejercicio de este atributo conduce a la llamada «protección diplomática», la cual ha sido muy usada por las naciones imperialistas contra las naciones débiles; y la que, muchas veces, se ha extendido indebidamente. La «protección diplomática» sólo se justifica cuando hay denegación de justicia, o cuando se dilata injustificadamente la sustanciación de los juicios o de las causas y cuando el Estado, donde se ha cometido la ofensa, no tiene los medios legales necesarios para la competente administración de justicia. Para que el extranjero pueda ejercitar el derecho a provocar una reclamación diplomática, a buscar la protección de su nacionalidad, de su patria, es indispensable que primero haya hecho uso de todos los medios y recursos legales, del orden administrativo y judicial, que brindan las leyes del país contra el cual se queja o pretende quejarse.

A pesar del derecho a la protección que tienen los reñícolas de cada Estado, por virtud del ejercicio de la soberanía, es preciso advertir que los nacionales no pueden considerarse como sujetos de derecho internacional público, porque solamente el Estado es sujeto de esta rama jurídica. Pero los nacionales gozan de los derechos garantizados por el derecho internacional, cuando pertenecen a un Estado que es miembro de la comunidad internacional.
